RESOLUCION No. 03-2002

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el artículo 67 de la Constitución de la República;

Vista la Ley No. 14-94, del 22 de abril de 1994, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Visto los artículos 14, inciso h), de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97, del 10 de julio de 1997, y 29, inciso 2, de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de mayo de 1999, No. 2-2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de Enero del 2000;

Atendido: que el artículo 265 inciso a(del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes atribuye competencia exclusiva a los tribunales de niños, niñas y adolescentes para conocer y decidir todo lo relacionado con la autoridad del padre y la madre, la guarda de niños, niñas y adolescentes, así como la designación y remoción de tutores, siendo necesario para tales fines, que dicho tribunal proceda a la celebración de Consejos de Familia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 407 y siguientes del Código Civil, quien designará dicho tutor, y si fuere el caso, la previa destitución del anterior: a que es uso constante que, accesoriamente a la designación del tutor, se requiera que el Consejo de Familia así constituido, proceda a otorgar autorización del tutor designado para que éste proceda a formalizar cualesquiera actuaciones en interés del menor, en las que dicha condición previa sea requerida, de acuerdo con lo previsto en el derecho común; que, dados los términos generales e imprecisos del artículo 265 inciso a(de la Ley 14-94, los interesados deben acudir, luego de la designación del tutor, ante el juez de paz que corresponda, para que éste proceda a celebrar un Consejo de Familia, a fin de autorizar al tutor designado a realizar las citadas actuaciones; que esta diversidad de diligencias tiene como consecuencia, dilaciones, molestias y gastos excesivos en perjuicio de los menores en cuyo interés se realizan tales actuaciones;

Atendido: que en la interpretación y aplicación del Código para la Protección de

Niños, Niñas y Adolescentes debe tenerse en cuenta las exigencias del bien común, así como los derechos inherentes a los menores de edad que se desea proteger, haciendo primar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

Atendido: a que la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 14 inciso h(de su Ley Orgánica, y 29 de la Ley de Organización Judicial, está facultada para determinar el procedimiento judicial que fuere necesario, en los casos en que no esté establecido por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE

PRIMERA: Disponer, que en todos los casos en que el tribunal de niños, niñas y adolescentes deba proceder a la celebración de un Consejo de Familia con le propósito de remover o designar tutores a menores de edad, de conformidad con el artículo 265 inciso a) de la Ley No. 14-94, y a dicho consejo se le requiera, adicionalmente, autorizar a los tutores, así como al padre, la madre o a ambos, proceder al retiro de fondos en instituciones bancarias, a la madre o a ambos, proceder al retiro de fondos en instituciones bancarias, a la venta, contratación de préstamos y otorgamiento de garantías; a la partición de bienes, transacciones y en general, a cualquier acción o actuación en los casos en que los menores de edad sean coparticipes en una sucesión, o cuando, fuera de estos casos, el menor sea propietario de bienes inmuebles o derecho inmobiliarios, o en cualesquiera otras situaciones en las que el tutor, el padre, la madre o ambos, se encontraren sujetos a la autorización del Consejo de Familia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 407 y siguientes y 467 del Código Civil, los tribunales de niños, niñas y adolescentes tendrán competencia para incluir, en las resoluciones que tome el citado Consejo de Familia, cualesquiera autorizaciones que éste otorgue, ya fuere acceso, ya fuere accesoriamente a la designación de tutores, o en los casos en que se les requiera dicha formalidad para fines de autorización a los tutores ya designados, al padre, la madre o a ambos.

SEGUNDO: Modificar el ordinal Segundo de la Resolución No. 2-2000, del 6 d enero del 2000, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para que en lo adelante rija del siguiente modo: "Segundo: Disponer que corresponderá a las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes como tribunales de segundo grado, dentro de sus respectivas competencias de familia, en todos los casos en que esta formalidad fuere necesaria. En los lugares donde no existan éstas, corresponderá conocer de las solicitudes de homologación de dichos consejos de familia, en todos los casos en que esta formalidad fuere necesaria. En los lugares donde no existan éstas, corresponderá conocer de dicha homologación, a las cortes de apelación de los distintos departamentos judiciales cuando no estén divididos en cámaras, o a las cámaras civiles de las cortes de apelación cuando éstas se encuentren divididas en cámaras".

TERCERO: Determinar que, en los distritos judiciales en los que no se hubiesen creado los tribunales de niños, niñas y adolescentes, corresponderá a los jueces de paz la celebración de los indicados consejos de familia, correspondiendo a las cámaras civiles de los juzgados de primera instancia, o a los juzgados de primera instancia no

divididos en cámaras, la homologación de los mismos cuando sean celebrados por dichos jueces de paz.
CUARTO: Determinar, que los jueces de paz serán los únicos competentes para celebrar los consejos de familia respecto de los mayores interdictos.
QUINTO: Comunicar la presente Resolución al Procurador General de la República, a los tribunales de niños, niñas y adolescentes; a las cortes de apelación de niños, niñas y adolescentes; a las cámaras civiles de los juzgados de primera instancia y juzgados de primera instancia no divididas en cámaras, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes; a las cámaras civiles de las cortes de apelación y a las cortes de apelación no divididas en cámaras, en funciones de niños, niñas y adolescentes; así como a los juzgados de paz, para los asuntos correspondientes.
Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.